

Fco. Javier López Fernández.

Nº 38.096

### AYUNTAMIENTO DE ROTA ANUNCIO

La Sra. Alcaldesa-Presidenta con fecha 1 de junio de 2012, dictó el Decreto por el que delega las facultades que le confiere la Ley 35/1994 de 23 de Diciembre, por la que se modifica el Código Civil en materia de autorización de matrimonio civil por los Alcaldes, en la Concejal Dª Leonor Varela Rodríguez, para la celebración de matrimonio civil el día 28 de julio de 2012, a las 19.30 horas, entre D. Mike Danny Fuquay Turner y Dª María Arjona Sánchez.

En la Villa de Rota, a 6 de junio de 2012. LA ALCALDESA.  
Nº 38.098

Firmado.

### AYUNTAMIENTO DE ROTA

#### NOTIFICACIÓN POR MEDIO DE ANUNCIO

En el Negociado de Estadísticas del Excmo. Ayuntamiento de Rota, sito en Plaza de España, núm. 1, planta baja, se encuentran los siguientes expedientes en tramitación:

ACTO: intento notificación certificados empadronamiento denegados  
EXPTE: U-2/09

INTERESADO: FRANCISCO JAVIER ALVAREZ PAREDES  
JOCKEBED ESMERALDA QUIJANO HERNANDEZ  
ALEJANDRO JOSE ALCEDO BRAZA  
FREDY GUSTAVO VIVAR ATARIGUANA

ACTO: intento de notificación de cambio de domicilio deficientes  
EXPTE: U-2/12

INTERESADO: RAMON CANSINO GARCIA  
EZEQUIEL BUSTAMANTE FERNANDEZ  
OSCAR ENRIQUE SANTAMARIA RAMIREZ

ACTO: intento de notificación de solicitud de alta padron deficientes  
EXPTE: U-2/10

INTERESADO: MARIA JESUS SANTANA VELAZQUEZ

Lo que se publica de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.4 de la Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común de 26 de noviembre de 1.992, al no ser posible la notificación al interesado en su domicilio.

Rota, a 04 de Junio de 2012. LA ALCALDESA-PRESIDENTA. P.D. TTE ALCALDESA-DELEGADA. Dto. De 15 de junio de 20110. Fdo. Auxiliadora Izquierdo Paredes.  
Nº 38.105

### AYUNTAMIENTO DE SAN ROQUE GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS Y VELADORES EN TERRENOS DE USO PÚBLICO CON OCASIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE HOSTELERÍA

ÍNDICE Artículos

TÍTULO ÚNICO

CAPÍTULO I OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y LIMITACIONES GENERALES 1-3

CAPÍTULO II. CONDICIONES DE INSTALACIÓN 4-16

Sección 1ª Condiciones aplicables en todas las zonas 4-10

Sección 2ª En aceras de calles con circulación rodada 11-13

Sección 3ª En calles peatonales y semipeatonales, plazas y espacios libres 14-16

CAPÍTULO III RÉGIMEN JURÍDICO 17-27

CAPÍTULO IV RÉGIMEN DISCIPLINARIO 28-30

DISPOSICIONES ADICIONALES 3

DISPOSICIÓN TRANSITORIA 1

DISPOSICIONES FINALES 2

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS Y VELADORES EN TERRENOS DE USO PÚBLICO CON OCASIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE HOSTELERÍA

CAPÍTULO I: OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y LIMITACIONES GENERALES.

Artículo 1.- Objeto y concepto.-

1.- La presente Ordenanza regula el régimen técnico, estético y jurídico a que debe someterse el aprovechamiento especial en espacios de uso público o acceso libre, mediante su ocupación temporal con terrazas y veladores o instalaciones análogas con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería.

2.- Se entiende por terrazas y veladores el conjunto de mesas y sillas, y de sus instalaciones auxiliares, fijas o móviles, tales como sombrillas, toldos, cubriciones, protecciones laterales, alumbrado, etc.

Artículo 2.- Ámbito.-

1.- La presente Ordenanza es aplicable a todos los espacios de uso público, con independencia de su titularidad. La condición de uso público vendrá determinada tanto por la situación de hecho, como por el planeamiento vigente.

2.- No es objeto de esta Ordenanza la instalación de quioscos o instalaciones permanentes en espacios exteriores de dominio público municipal. Dichas ocupaciones se sujetarán a previa concesión administrativa.

Artículo 3.- Limitaciones generales.-

1.- Sólo está autorizada la instalación de terrazas o veladores vinculados a los establecimientos de hostelería incluidos en el Grupo III.2.8 (Establecimientos de Hostelería) del Nomenclador de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma Andaluza.

2.- Las terrazas o veladores deberán, en todo caso, dejar completamente libre para su utilización inmediata:

- Los accesos a inmuebles y a garajes.
- Las entradas a galerías visitables.
- Las salidas de emergencia.
- Las paradas de transporte público.
- Los respiraderos de los aparcamientos subterráneos.
- Pasos de peatones y semáforos.

3.- Los toldos y sombrillas, si los hubiere, así como los restantes elementos de la terraza, no podrán colocarse mediante anclajes al pavimento.

4.- En ningún caso la instalación de la terraza o velador podrá realizarse sobre superficies ajardinadas.

5.- Podrá asimismo prohibirse la instalación de terrazas y veladores, de manera suficientemente razonada, por razones de seguridad viaria o porque dificulten sensiblemente el tráfico de peatones, por obras públicas o privadas, por seguridad (evacuación) de los edificios y locales próximos, o porque impida o dificulte gravemente el uso de equipamientos o mobiliarios urbanos u otras circunstancias similares de interés público.

#### CAPÍTULO II: CONDICIONES DE INSTALACIÓN.

Sección primera.- Condiciones aplicables en todas las zonas.

Artículo 4.- Condiciones Generales.-

Las instalaciones, deberán cumplir las siguientes condiciones generales:

1.- La colocación de terrazas y veladores deberá, en todo caso, respetar el uso común general preferente de las mismas. En consecuencia no supondrá obstáculo para el tránsito peatonal ni podrá perjudicar la seguridad de éste o del tráfico rodado.

2.- Las licencias se otorgarán por el período y año que se señale en las condiciones de las mismas.

3.- Las autorizaciones reguladas en la presente ordenanza se refieren únicamente a la ocupación de los terrenos, por lo que el Ayuntamiento no presta consentimiento ni aquiescencia alguna a las actividades realizadas ni por tanto se responsabiliza de los daños y perjuicios que pudieran derivarse del uso de las terrazas para las personas y los bienes.

Artículo 5.- Módulos.-

El número de mesas y sillas máximo será el que resulte de dividir la superficie de ocupación entre los siguientes módulos:

MÓDULO TIPO A:

El módulo tipo de velador lo constituye una mesa y cuatro sillas enfrentadas dos a dos. Para mesas cuadradas o redondas de lado o diámetro inferior a 0,80 metros se considerará una superficie de ocupación teórica por cada velador de 1,80 x 1,80 metros. Si la mesa tuviese lado o diámetro superior a 0,8 metros, la superficie se aumentará lo correspondiente al exceso.

MÓDULO TIPO B:

Cuando por las dimensiones del espacio disponible no cupiesen los veladores indicados anteriormente podrán instalarse veladores con una mesa y tres sillas. Si la mesa es cuadrada se considerará una superficie rectangular de ocupación teórica 1,80 x 1,30 metros. Si la mesa es redonda se considerará como ocupación teórica la de un triángulo equilátero de 2,5 metros de lado y una superficie de 2,70 metros cuadrados.

MÓDULO TIPO C:

Si no cupiesen los veladores anteriores se podrán instalar veladores con una mesa y dos sillas, cuya superficie de ocupación teórica será un rectángulo de 0,80 x 1,80 metros.

MÓDULO TIPO D:

Cualquier otra composición de sillas o mesas que, bien por el número de las mismas o bien por su forma, no tuviese cabida en los módulos anteriores, precisará aprobación expresa del Ayuntamiento el cual determinará igualmente la ocupación teórica del mismo.

Artículo 6.- Condiciones de los cerramientos.-

Podrá autorizarse el cerramiento de las zonas destinadas a terrazas y veladores con los siguientes requisitos:

1.- Los cerramientos deberán realizarse con sujeciones mediante sistemas fácilmente desmontables en pavimentos exentos al existente. Éstos en ningún caso sobresaldrán ni supondrán peligro para los peatones cuando se desmonte la instalación.

2.- No se admitirá publicidad sobre los cerramientos, con la única excepción del logotipo y/o denominación del establecimiento que podrá figurar una vez y en proporciones justificadas.

3.- No se admiten cerramientos de terrazas delante de las fachadas de aquellos edificios catalogados según el Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico-Artístico sin la previa autorización municipal.

4.- En todo caso el cerramiento de las terrazas debe ser identificado por los invidentes.

5.- Los cerramientos podrán situarse adosados al establecimiento o exento. Podrán realizarse cerramientos a tres caras o a cuatro, en este último caso, deberán realizarse aberturas enfrentadas que permitan entre ellas un paso continuo de metro y medio libre de obstáculos. En cualquier caso nunca podrá tratarse de un uso privativo del espacio urbano.

6.- Los cerramientos podrán ser fijos o móviles, transparentes o mixtos (zócalo opaco y resto transparente), pero siempre adecuados a las condiciones del entorno. Su idoneidad quedará sujeta al visto bueno del Ayuntamiento.

7.- Dichos cerramientos presentarán además un diseño singular abierto, en el que habrá de primar la permeabilidad de vistas sin que supongan obstáculo a la percepción de la ciudad ni operen a modo de contenedor compacto.

8.- Los elementos de dichos cerramientos serán preferentemente de acero (inoxidable, fundición o aluminio lacado). En el supuesto de acabado en pintura éste será del tipo oxirón o del asignado para el resto del mobiliario urbano de la ciudad. Podrán realizarse con otro tipo de material siempre que las condiciones de ubicación de la terraza y el entorno lo admitan y bajo autorización municipal expresa.

9.- La distancia entre cualquier poste, perfil o pie derecho y el bordillo de

la acera no será inferior a 30 centímetros o 10 cuando exista barandilla de protección.

10.- Dichos cerramientos de terrazas podrán cubrirse mediante toldos, lonas o sombrillas. No existiendo unión entre los cerramientos y dichas cubriciones salvo las estructurales estrictamente necesarias.

11.- Las protecciones laterales de la instalación tendrán en su parte superior una abertura mayor de 50 centímetros. No se admite la colocación de ventanas en la parte superior de dichos cerramientos.

12.- El borde inferior de cualquier elemento saliente de la instalación de cubrición deberá superar la altura de 220 centímetros.

13.- Dichas cubriciones se sujetarán con sistemas fácilmente desmontables en pavimentos exentos al existente. Serán de material textil, lisos y de colores acordes con el entorno urbano y tendrán siempre posibilidad de ser recogidos mediante fácil maniobra. Se situarán a una altura mínima de su estructura de 2,20 metros y la máxima de 3,50 metros no podrán en ningún caso sobrepasar la altura de la primera planta del inmueble próximo. No se admite publicidad sobre dichas cubriciones, con la única excepción del logotipo y denominación del establecimiento que podrá figurar una sola vez y con proporciones justificadas.

14.- En ningún caso la instalación de cerramiento mermará las condiciones generales indicadas en el resto de los artículos de la presente ordenanza.

Artículo 7.- Limitaciones a la cubrición.-

El Ayuntamiento podrá denegar la solicitud en cualquiera de los supuestos siguientes:

- Cuando supongan algún perjuicio para la seguridad viaria o dificulte sensiblemente el tráfico de peatones.

- Cuando pueda afectar a la seguridad de los edificios y locales próximos.

- Cuando resulte formalmente inadecuada o discordante con su entorno, o dificulte la correcta lectura del paisaje urbano.

Artículo 8.- Condiciones de las sombrillas.

Podrá autorizarse la colocación de sombrillas sin que en ningún caso sobresalga del espacio de ocupación autorizado ni supongan por su altura peligro para los peatones. Dichos elementos habrán de ser de estructura resistente y segura para las personas, de material textil en color liso y acorde al entorno urbano, debiendo recogerse mediante fácil maniobra.

En ningún caso podrá admitirse publicidad de productos comerciales en el material textil con la única excepción del logotipo y denominación del establecimiento que podrá figurar una vez y en proporciones justificadas.

Las sombrillas de terrazas autorizadas para un periodo de funcionamiento estacional deberán quedar retiradas de la vía pública una vez concluido ese periodo.

Artículo 9.- Condiciones de los toldos.-

Podrán autorizarse la colocación de toldos, los cuales podrán sujetarse mediante sistemas fácilmente desmontables en la fachada del edificio donde se ubica el establecimiento. Éstos en ningún caso sobresaldrán ni supondrán peligro para los peatones cuando se desmonte el toldo.

Los toldos serán de material textil, lisos y de colores acordes con el entorno urbano y tendrán siempre posibilidad de ser recogidos mediante fácil maniobra.

La altura mínima de su estructura será 2,20 metros y la máxima 3,5 metros.

No se admite publicidad sobre los toldos, con la única excepción del logotipo y denominación del establecimiento que podrá figurar una sola vez y con proporciones justificadas. Los situados en suelo público y en privado manifiestamente visibles desde la vía pública pertenecerán a tipos previamente homologados.

No podrán instalarse toldos delante de las fachadas de aquellos edificios catalogados según el Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico-Artístico sin la previa autorización municipal.

Los toldos de aquellas terrazas autorizadas para un periodo de funcionamiento estacional deberán quedar retirados de la vía pública una vez concluido este periodo.

En caso de instalar toldos, en la instancia que los interesados presenten en el Registro de Entrada del Ayuntamiento, deberá constar diseño, color y tipo de material con el que vayan a ser realizados, acompañando planos de alzado y de planta acotada.

Para todos aquellos toldos situados en todo o parte a menos de 1,50 m. de la línea de fachada, o voladizo si lo hay, se exigirá la autorización expresa de los vecinos de la planta primera del inmueble.

Artículo 10.- Señalización.-

El Ayuntamiento, si lo considera necesario por razones de favorecimiento del tráfico peatonal, de seguridad, o meramente estéticas, podrá obligar al titular a establecer a su costa un sistema de señalización de la superficie autorizada.

Sección Segunda: En aceras de calles con circulación rodada.

Artículo 11.- Desarrollo longitudinal.

1.- El desarrollo máximo de la terraza de cada establecimiento, incluidas sus protecciones laterales, no sobrepasará la longitud de la fachada del local soporte de la actividad principal.

2.- Si, al margen de ese tope máximo, la instalación proyectada rebasa la longitud de la fachada del local soporte de la actividad principal, se deberá acreditar la conformidad de las personas titulares de los demás locales a los que pretenda dar frente en los siguientes casos:

- Cuando se trate de establecimientos hosteleros aptos para disponer de este tipo de instalaciones.

- Cuando correspondan al uso de comercio al por menor y se hallen a una distancia inferior a tres metros de la alineación de la fachada del establecimiento afectado.

Artículo 12.- Ocupación.-

1.- Con independencia de lo dispuesto en los artículos anteriores las instalaciones deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) La ocupación de la acera, no podrá ser nunca superior a dos tercios de la anchura total.

b) Los anchos de acera libres para el paso de peatones una vez instalada la terraza serán los que se señalen en las condiciones de la licencia, sin que, en ningún caso puedan tener una anchura inferior a un metro y cincuenta centímetros. Excepcionalmente podrán autorizarse anchos de paso inferiores a esa medida pero siempre superiores a un metro

cuando la escasa longitud de la terraza (inferior a 5 metros), y la visibilidad posibilite el paso alternativo.

c) En zonas de soportales, con zona de acera descubierta y cubierta, el ancho libre para el paso de peatones estará siempre situado en la zona cubierta.

d) Los elementos de la terraza deberán separarse del bordillo de la acera al menos cincuenta centímetros por razones de seguridad. No obstante ello, podrá reducirse esa distancia a treinta centímetros si se separa la línea de ocupación de la zona de seguridad mediante elementos que puedan proporcionar seguridad al cliente.

2.- No obstante lo establecido en el apartado anterior, el itinerario peatonal libre podrá ser ampliado de forma motivada por el Ayuntamiento cuando lo requiera la intensidad habitual o puntual del tráfico de viandantes.

Artículo 13.- Protecciones laterales.-

1.- La superficie ocupada por la instalación deberá dotarse de protecciones laterales limitando el ancho autorizado y que acoten el recinto y permitan a los invidentes localizar el obstáculo.

2.- Estas protecciones laterales podrán ser transparentes u opacas pero siempre adecuadas a las condiciones del entorno. Su idoneidad quedará sujeta al visto bueno del Ayuntamiento.

3.- No podrán rebasar el ancho autorizado de la instalación correspondiente, y su altura no podrá ser inferior a un metro, ni superior a uno cincuenta metros.

4.- Para el caso de que existieran varias terrazas contiguas, las protecciones laterales sólo será necesario que existan en los extremos de todas las terrazas contiguas sin que sea necesario separar cada una de ellas.

Sección Tercera: En calles peatonales y semipeatonales, plazas y espacios libres.

Artículo 14.- Calles peatonales y semipeatonales.-

1.- A los efectos de aplicación de la presente Ordenanza se consideran calles peatonales aquellas que así hayan sido oficialmente declaradas y aquellas que estén físicamente configuradas como tales, es decir, sin aceras ni calzadas.

2.- Sólo se admitirá la instalación de terrazas y veladores en las calles peatonales de anchura superior o igual a 5 metros y estarán dispuestas de forma que dejen un itinerario peatonal libre de obstáculos y permitan el paso de vehículos oficiales de bomberos, ambulancia, limpieza, etc., con una anchura mínima de tres metros. No obstante, se podrán autorizar la instalación de terrazas o veladores en calles de anchura inferior a cinco metros y superior a tres metros, siempre que se emita informe favorable de Bomberos y Policía Local sobre el acceso de los vehículos oficiales antes indicados, y la configuración y los elementos de la terraza permitan su rápida retirada de la vía pública.

3.- En las calles peatonales o semipeatonales de anchura igual o superior a 10 metros se garantizará un itinerario peatonal permanente libre de cualquier obstáculo, de anchura no inferior a 3 metros en cada alineación de fachada y/o uno central si es posible según las condiciones del mobiliario urbano.

4.- Las instalaciones se acotarán en los términos expuestos anteriormente.

5.- En las calles peatonales de anchura superior a cinco metros, podrán realizarse cubriciones provisionales de la forma y manera prevista en el art. 6 respetando siempre los itinerarios peatonales y de emergencias.

Artículo 15.- Plazas y espacios libres.-

1.- Las solicitudes de licencia para la instalación de terrazas y veladores en estos espacios, se resolverán por la Administración Municipal, según las peculiaridades en cada caso concreto, y con arreglo a las siguientes limitaciones generales:

a) La superficie total de ocupación de la plaza no podrá ser superior al 20% de su superficie total. Si hubiese varias solicitudes de ocupación, a falta de acuerdo entre los solicitantes, se atribuirá a cada uno de ellos en proporción a los metros de fachada a la plaza de cada uno.

b) Se garantizará un itinerario peatonal libre de obstáculos de una anchura mínima de 3 metros en cada línea de fachada y otro central de las mismas condiciones si el mobiliario urbano lo permite.

c) Quedará asegurada la accesibilidad permanente a locales, portales, etc.,

2.- Si la instalación rebasa la longitud de la fachada del local soporte de la actividad principal se estará a lo dispuesto en el artículo 11.

Artículo 16.- Espacios libres singulares.-

Las solicitudes de licencia para la instalación de terrazas y veladores en espacios libres singulares (Plaza de Armas, Plaza de la Iglesia, etc.), se resolverán justificadamente por el Ayuntamiento atendiendo las circunstancias del entorno, impacto visual, flujos de personas y vehículos, así como a otras que se estimen pertinentes, procurando aplicar en los posible la normativa general.

CAPÍTULO III.- RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 17.- Licencia municipal.-

La instalación de terrazas y veladores, así como de sus elementos auxiliares, queda sujeta a la previa autorización municipal.

La autorización dará derecho a ejercer la actividad en los mismos términos que establece la correspondiente licencia de apertura del establecimiento, con las limitaciones que, en materia de horarios, consumo, protección de menores, prevención de alcoholismo, emisión de ruidos, etc., se establecen en las Ordenanzas Municipales y legislación sectorial aplicable.

Artículo 18.- Solicitud y documentación.-

1.- La persona interesada deberá presentar ante el Ayuntamiento la correspondiente solicitud de licencia haciendo constar:

a) Datos personales: nombre y apellidos o razón social, domicilio, teléfono, y DNI o CIF.

b) Nombre comercial y emplazamiento de la actividad principal.

c) Plazo de instalación solicitado.

d) Elementos que se pretenden instalar en la terraza: mesas y sillas, sombrillas, toldos, elementos de separación, jardineras, etc.

2.- La solicitud deberá venir acompañada además de acreditación documental de los siguientes extremos:

a) La autorización municipal para el ejercicio de la actividad principal.

b) La autorización de los titulares de establecimientos adyacentes, en los supuestos previstos en los artículos 8 y 14.

c) Un plano de emplazamiento del local a escala 1:500 (sobre la base de la cartografía oficial), con indicación de la longitud de su fachada y detalle acotado de la superficie a ocupar por la instalación.

d) Póliza de seguro de responsabilidad civil e incendios que cubra los posibles riesgos derivados del funcionamiento de la terraza.

Artículo 19.- Proyecto de cubrición provisional.-

1.- En caso de preverse una cubrición provisional, la documentación incorporará un proyecto técnico ajustado a los términos del artículo 8 que incluirá planos detallados de la misma, a escala 1:20, con definición de la planta y alzado.

2.- Dicho proyecto indicará también su forma y dimensiones, materiales que la componen, justificación de la Normativa sectorial que le sea de aplicación, grado de comportamiento al fuego, secciones, señalamiento de resistencia al viento (indicando velocidad máxima que pueda resistir), etc.

Además deberá venir firmado por Técnico competente, visado por el Colegio Oficial correspondiente y acompañado por un certificado de montaje.

Artículo 20.- Informes y resolución.-

1.- Formulada la petición, en los términos exigidos en los artículos precedentes, y previos los pertinentes informes, la Autoridad Municipal competente, resolverá en el plazo reglamentario.

2.- El informe técnico incluirá, en su caso, un documento o ficha en que se recojan gráficamente las condiciones concretas (emplazamiento, superficie ocupable, número de mesas y sillas, elementos accesorios, etc.) de la instalación que se autorice.

3.- La no resolución expresa en el plazo de un mes tendrá efectos desestimatorios, salvo que la solicitud de ocupación afecté únicamente a suelo de titularidad privada y no infrinja el ordenamiento urbanístico.

Artículo 21.- Condiciones de la licencia.

1.- La licencia siempre se entenderá otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de tercero, no pudiendo ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que hubiera incurrido la persona titular en el ejercicio de sus actividades, ni le exime de la necesidad, en su caso, de obtener otras autorizaciones (propiedad del suelo, etc).

2.- En el documento de licencia se fijarán las condiciones de la instalación y elementos auxiliares: emplazamiento detallado, superficie a ocupar, número de mesas y sillas, periodo de vigencia de la misma y demás particularidades que se estimen necesarias debiendo encontrarse el original del documento o una copia del mismo en el lugar de la actividad principal a disposición en todo momento de los agentes de la autoridad.

3.- La licencia se extenderá siempre con carácter de precario y la Autoridad Municipal podrá ordenar, de forma razonada, la retirada de la vía pública sin derecho a indemnización alguna, las instalaciones autorizadas, cuando circunstancias de tráfico, urbanización, obras (públicas o privadas) o cualquier otra de interés general así lo aconsejen.

4.- La persona titular de la licencia queda obligada a reparar cuantos daños se produzcan en la vía pública, como consecuencia de cualquiera de los elementos de la instalación.

Artículo 22.- Vigencia.-

1.- Las licencias tendrán un periodo máximo de vigencia de 12 meses, contados como año natural de enero a diciembre.

2.- Transcurrido el periodo de vigencia, la persona titular de la licencia o, en su caso, la del establecimiento correspondiente, deberá retirar toda la instalación devolviendo la vía pública a su estado anterior.

Artículo 23.- Renovación.-

Una vez concedida la licencia, cada vez que se pretenda su renovación para sucesivas anualidades, en los mismos términos y condiciones, la persona interesada habrá de solicitarla de nuevo, conforme a lo dispuesto en el artículo 17, adjuntando la documentación complementaria siguiente:

a) Copia de la licencia anterior.

b) Actualización de la conformidad de los establecimientos adyacentes, cuando sea necesaria.

c) Certificado técnico sobre la idoneidad de la cubrición provisional y de su montaje en su caso y del mobiliario que exista.

Artículo 24.- Horario de funcionamiento.-

1.- A los efectos de horario de funcionamiento de la actividad, se estará a lo dispuesto por la Orden de 25 de marzo de 2002, de la Consejería de Gobernación, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2.- No obstante, lo preceptuado en el párrafo anterior, el Ayuntamiento mediante resolución motivada podrá modificar el horario en cualquier momento atendiendo a las circunstancias de índole sociológicas, medioambientales o urbanísticas que concurran.

3.- Finalizado el horario de funcionamiento de la terraza o velador, todo el mobiliario, excepto el expresamente autorizado a permanecer, deberá quedar retirado o recogido y apilado en la menor superficie posible del área de ocupación de la terraza, y en el punto que menos influencia tenga para el tránsito peatonal. Si es posible, se depositarán en el interior del local.

Los elementos de la terraza no podrán permanecer en la vía pública sin instalar más de siete días, salvo por circunstancias climatológicas adversas o de fuerza mayor. Tampoco podrán almacenarse en la vía pública los elementos de la terraza o velador durante los periodos o temporadas de no instalación.

Artículo 25.- Limitación de niveles de transmisión sonora.-

1.- Si una terraza o velador produce molestias por ruidos, constatadas con la realización de mediciones, se podrá, tras dar audiencia al titular de la terrazas, limitar el horario de apertura, el número de mesas o módulos instalados o modificar su ubicación.

Artículo 26.- Elementos de las terrazas.-

1.- No existirán más elementos en la vía pública que los necesarios para la instalación de la terraza autorizada.

2.- No se permitirá la instalación de mostradores de atención al público, atendiéndose la terraza o velador desde el propio establecimiento.

3.- Queda prohibida la instalación de frigoríficos, cocinas, asadores, maquinas expendedoras, recreativas, de juegos de azar, billares, futbolines o cualquier otra de característica análoga.

4.- No se permitirá almacenar o apilar productos o materiales junto a las terrazas, así como residuos propios de la instalación, tanto por razones de estética como de higiene.

5.- Se podrá instalar (o será obligatoria) tarima con el fin de salvar el desnivel del terreno y/o en aquellas terrazas que estén situadas en las calzadas sobre zonas de aparcamiento en colindancia con el tráfico rodado. En este último supuesto, la tarima se superpondrá sobre la superficie autorizada, adosada al bordillo de la acera, sin sobrepasar el desnivel de la misma.

La tarima deberá estar balizada, con barandilla de protección peatonal o similar, cuya altura será como mínimo de 1,10 m., contando a su vez con elementos reflectantes en las esquinas. La instalación de tarimas sobre las calzadas precisará informe favorable de la Policía Local.

6.- Cuando se disponga de instalación eléctrica, ésta deberá de reunir las condiciones exigidas por el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión. Los conductores quedarán fuera del alcance de cualquier persona, no pudiendo discurrir sobre las aceras ni utilizar el arbolado o el mobiliario urbano como soporte de los mismos. En ningún caso los focos producirán deslumbramiento u otras molestias a los vecinos viandantes o vehículos. Esta instalación deberá ser revisada anualmente por un instalador autorizado o entidad colaboradora, que emitirá el correspondiente certificado de conformidad sellado por la autoridad competente.

Artículo 27.- Obligaciones de la persona titular de la licencia.-

1.- Sin perjuicio de las obligaciones de carácter general, y de las que se deriven de la aplicación de la presente Ordenanza, la persona titular de la licencia o nuevo titular subrogado queda obligada a mantener tanto el suelo cuya ocupación se autoriza, como la propia instalación y sus elementos auxiliares, en perfectas condiciones de limpieza, seguridad y ornato.

2.- Dicha persona es responsable de las infracciones de las ordenanzas municipales (ruidos y vibraciones, limpieza urbana, etc.) derivadas del funcionamiento y utilización de terrazas y veladores.

3.- Asimismo, abonará al Ayuntamiento las tasas y demás tributos que pudieran corresponderle, en la cuantía y forma establecidas por las Ordenanzas Fiscales.

4.- Deberá de instalar la totalidad de los elementos autorizados de la terraza o velador, y que tenga apilados en la vía pública, no pudiendo ejercerse la actividad con elementos apilados, ni permaneciendo en la misma las cadenas, correas o dispositivos utilizados para asegurar los elementos durante la noche.

5.- Adoptará las previsiones necesarias para que los usuarios de la terraza o velador no invadan las zonas de paso de los peatones.

CAPÍTULO IV: RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

Artículo 28.- Instalaciones sin licencia.-

1.- La Autoridad Municipal podrá retirar, de forma cautelar e inmediata, las terrazas y veladores o cualquier elemento auxiliar, instaladas sin licencia en vía pública, y proceder a su depósito en lugar designado para ello, a costa de la persona responsable, sin perjuicio de la imposición de las sanciones reglamentarias.

2.- La ocupación de suelo de uso público sin licencia mediante estas instalaciones se considera infracción urbanística y, con independencia del desmontaje y retirada de toda la instalación, podrán serle impuestas a la persona responsable las sanciones previstas en la normativa urbanística vigente, previa la instrucción del correspondiente expediente.

3.- La permanencia de terrazas y veladores, tras la finalización del período amparado por la licencia será asimilada, a los efectos disciplinarios, a la situación de falta de autorización municipal.

Artículo 29.- Infracciones.-

1.- Son infracciones leves, sancionadas con multa de 100 euros:

a- El estado de suciedad de la terraza o su entorno próximo cuando sea consecuencia de la actividad.

b- La no adopción de las medidas necesarias para que los usuarios de la terraza no invadan las zonas de paso de los peatones.

c- Negarse a exhibir el documento de licencia o su copia a los agentes de la autoridad.

d- Cualquier incumplimiento de las condiciones de la licencia o de los preceptos recogidos en la presente Ordenanza, no previsto expresamente como infracción grave.

2.- Son infracciones graves, sancionadas con multa de 500 euros:

a- La mayor ocupación de superficie o la instalación de mayor número de elementos de los autorizados.

b- El deterioro de elementos del mobiliario urbano u ornamental como consecuencia de la terraza.

c- La colocación de aparatos o equipos amplificadores o reproductores de imagen y/o sonido, y la celebración de actuaciones sin autorización municipal.

d- La negativa a recoger la terraza o elementos de la misma, habiendo sido requerido al efecto por la autoridad municipal.

e- La cesión o el subarriendo de la explotación de la terraza a terceras persona.

f- La comisión de 3 faltas leves en el periodo de un año.

3.- Con independencia de las sanciones, el incumplimiento de las condiciones establecidas en la licencia podrá lugar a la suspensión temporal o la revocación de la autorización, atendiendo a la gravedad de la infracción, trascendencia social del hecho y otras circunstancias que concurran.

4.- Los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones graves, y el incumplimiento de las condiciones establecidas en la licencia, podrán motivar la no renovación de la autorización en años posteriores.

5.- Las infracciones en materia de horario, protección de menores, prevención de drogodependencias y protección al consumidor se regirán por lo dispuesto en la normativa sectorial aplicable.

Artículo 30.- Ejecución subsidiaria.-

Cuando se hiciera caso omiso de la orden municipal de retirada de los elementos instalados en la vía pública, en los supuestos recogidos en esta Ordenanza, la Administración procederá a su levantamiento, quedando depositados en el lugar designado para ello, de donde podrán ser retirados por la propiedad, previo el abono de las tasas y gastos correspondientes.

Disposiciones Adicionales.-

Primera.- Normas estéticas.-

1.- En los espacios libres singulares (Plaza de la Iglesia, Alameda, etc.), así como en los espacios y entornos de los edificios que exijan protección de esa índole o estén catalogados o incluidos dentro de ámbito del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico, las terrazas y veladores se ajustarán a las normas estéticas que fije dicho Plan y en su defecto, a las directrices que establezca la Comisión Municipal del Patrimonio Histórico.

2.- Las referidas normas estéticas así como sus modificaciones requerirán la aprobación por el Ayuntamiento Pleno y su publicación.

3.- En general y para todo el municipio se prohíbe la publicidad en cualquiera de los elementos que componen la terraza o velador, así como en sus distintos elementos auxiliares.

5.- Tanto en las nuevas solicitudes como en las peticiones de renovación se deberá indicar las características del mobiliario que se va a instalar, el cual deberá recibir el visto bueno de los servicios técnicos municipales.

Segunda. Terrazas separadas por calzada.

Con carácter excepcional podrá ser concedida licencia para la instalación de terrazas de veladores en espacio público separado del establecimiento por calzada de vía pública no catalogada como de malla básica. En estos casos podrá autorizarse la instalación de una mesa auxiliar exclusivamente de apoyo al servicio.

Los informes técnicos deberán justificar la excepcionalidad de la propuesta, el interés público de la misma y la ausencia de transmisión de molestias a los vecinos.

Tercera.- Excepciones con motivos de fiestas patronales.-

Durante las fiestas patronales, y otras celebraciones relevantes en las que el Ayuntamiento así lo acuerde, el régimen general recogido en la presente Ordenanza sufrirá las siguientes modificaciones:

- Se podrá solicitar licencia de ocupación suelo con terrazas y veladores o ampliación de la superficie ocupada exclusivamente para los días de las fiestas patronales o celebración. La solicitud deberá de presentarse al menos 20 días antes de la fecha prevista para la ampliación, incluyendo croquis de la misma.

- La licencia o ampliación deberá de respetar las condiciones de anchura y paso previstas según el tipo de vía en esta Ordenanza.

- La licencia o ampliación podrá suponer ocupar zonas de calzada que se encuentren cerradas al tráfico con motivo de las fiestas o celebración, pero deberán de respetarse igualmente las condiciones de anchura y paso previstas. En este supuesto, a la finalización de la jornada deberán de retirarse todos los elementos de la calzada, no pudiendo almacenarse en la misma. Tendrá especial aplicación lo previsto en el artículo en la Ordenanza sobre retirada de los elementos con motivo de los acontecimientos públicos de las fiestas o celebración.

Disposición Transitoria:

Durante el primer año natural de vigencia de la presente Ordenanza, el Alcalde acordará la renovación de las autorizaciones en las mismas condiciones de ubicación autorizadas en el año anterior.

Disposiciones Finales.-

Primera.-

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia.

Segunda.-

Se autoriza expresamente a la Autoridad Municipal competente para el otorgamiento de licencias, a interpretar, aclarar y desarrollar la presente Ordenanza, conforme a los principios recogidos en la vigente legislación sobre procedimiento administrativo común.

Nº 38.110

## AYUNTAMIENTO DE TARIFA

### ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL ABSENTISMO ESCOLAR EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE TARIFA

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Ayuntamiento de Tarifa, siendo consciente de los numerosos cambios sociales que afectan a toda la ciudadanía y a la sociedad en la que vivimos, propone esta Ordenanza con la finalidad de crear medidas y actuaciones necesarias para regular y disminuir todas las situaciones que puedan perjudicar el desarrollo de un menor, así como garantizar una adecuada calidad de vida a la población del Municipio, a través de Políticas Sociales que permitan un trabajo en red dirigido a la familia y los/as menores, que posibilite un adecuado desarrollo personal e integral.

La Convención de 20 de noviembre de 1989 sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que fue ratificada por España según instrumento de Ratificación de 20 de Noviembre 1990 (B.O.E. Núm. 313, de 31.12.1990, en vigor para España el día 05.01.1991), señala en su artículo 28 que los estados partes reconocen el derecho del niño a la educación, debiendo en particular, adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a la escuela y reducir las tasas de deserción escolar.

El Derecho a la Educación se ha ido configurando progresivamente como un Derecho básico, y así, nuestra Constitución en su artículo 27 (Cap. II, Sección 1ª, Derechos Fundamentales y Libertades Públicas), establece el Derecho de todos los españoles a la Educación, reconociendo la libertad de enseñanza, así como la obligatoriedad de la enseñanza básica y gratuita, teniendo por objetivo esta segunda el desarrollo de la personalidad y la realización de una actividad útil a la Sociedad.

En base a lo anterior la L.O. 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE educación, en su

artículo 4 establece que "La enseñanza básica a la que se refiere el artículo 3.3. de esta ley es obligatoria y gratuita para todas las personas", y que "La enseñanza básica comprende diez años de escolaridad y se desarrolla de forma regular entre los seis y los dieciséis años de edad." La L.O. 1/96, de Protección del Menor y de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su exposición de motivos II señala que la concepción del sujeto sobre la que descansa la Ley son las necesidades de los menores como eje de sus derechos y de su protección, y el artículo 13.2 establece la obligación de cualquier persona/autoridad que tenga conocimiento de que un menor no asiste al Centro Escolar de forma habitual y sin justificación, durante el periodo obligatorio, deberá ponerlo en conocimiento de las autoridades públicas competentes, que adoptarán las medidas necesarias para su escolarización. Por su parte, la Ley Autonómica 1/98, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor, en su artículo 11.4 recoge que las Administraciones Públicas de Andalucía velarán por el cumplimiento de la escolaridad obligatoria en aquellas edades que se establezcan en la legislación educativa vigente. De igual forma, se deberá tener en consideración el Decreto 155/1997, de 10 de junio, por el que se regula la cooperación de las Entidades Locales con la Administración de la Junta en materia educativa; el Acuerdo de 25 de noviembre de 2003, por el que se aprueba el Plan Integral para la Prevención, Seguimiento y Control del Absentismo Escolar; y la Orden de 19 de septiembre de 2005, por la que se desarrollan determinados aspectos del Plan Integral para la Prevención, Seguimiento y Control del Absentismo Escolar.

De otro lado la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, que atribuye a los municipios sus competencias legales, incluye en su artículo 25.2.n) la de "participar en la programación de la enseñanza y cooperar con la Administración educativa en la creación, construcción y sostenimiento de los órganos docentes públicos, intervenir en los órganos de gestión y participar en el cumplimiento de la escolaridad obligatoria. El artículo 4.1.f) de dicha Ley le reconoce potestad sancionadora. Igualmente dicha potestad viene regulada en los artículos 127 y ss. de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, así como en el RD 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

De la misma forma en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, en su Artículo 9.20.a) dice que los municipios tendrán competencia en "La vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria."

Por toda la normativa expuesta y en consonancia con el Programa Municipal de Absentismo Escolar vigente en este Ayuntamiento, y con el objetivo de conseguir una mayor concienciación de la importancia del Derecho a la Educación, y de las consecuencias para los padres o tutores que no procuren a sus hijos o tutelados el ejercicio de este Derecho Fundamental, -ya sea por acción u omisión-, nos vemos obligados a adoptar esta Ordenanza, la cual pretende recordar a los representantes legales de las personas menores, las obligaciones que tienen para con ellos, siendo la educación una de las principales junto con la de alimentación, y el procurarles una formación integral, no teniendo justificación la negligencia y el desinterés mostrado por algunos padres/tutores, por lo que esta Ordenanza, no solo tendrá carácter preventivo sino también sancionador, en el supuesto de que las medidas preventivas o de advertencia no surtan efecto, y ello, sin perjuicio de que a la vista del estado del expediente, se acuerde la remisión del mismo al Fiscal de Protección de Menores de la Provincia, al objeto de formular la correspondiente denuncia penal.

ARTICULADO:

#### CAPÍTULO I:

Artículo 1: Con el objeto de garantizar el derecho a la educación y la protección de menores que pudieran ser víctimas de desinterés, descuido o negligencia, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 25.2.n) de la Ley 7/85, que establece que el municipio participará en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y el artículo 4.1.f) que reconoce la potestad sancionadora y de conformidad con el artículo 84.1 del mismo texto legal; el artículo 5 y 7 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de julio de 1955, el artículo 55 del RD 781, de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido en materia de Régimen Local, así como el Art.127 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, este Excmo. Ayuntamiento establece la presente Ordenanza sobre Absentismo y Convivencia Escolar, y el artículo 9.20.a) de la L.A.U.A.

Artículo 2: Es objeto de esta Ordenanza reducir el índice de Absentismo Escolar de los jóvenes en edad escolar obligatoria (6 a 16 años), y colaborar con los centros educativos en el establecimiento de los mecanismos pertinentes para prevenir, detectar e intervenir con problemáticas socio-familiares que generen problemas de absentismo y convivencia escolar. Así mismo, se persigue fomentar una mejor educación y formación integral de los/as menores, incidiendo en el cumplimiento del deber y obligación de los padres, madres o tutores legales en aspectos tales como higiene, alimentación, educación y escolarización.

Artículo 3: A efectos de determinar el objeto y ámbito de actuación, así como los objetivos que se pretenden alcanzar, la actuación municipal tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

a).- Dado que la educación infantil no es obligatoria (de 3 a 5 años), no podrán ser objeto de sanción los padres/tutores que incurran en alguna de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza como sancionables para los supuestos referidos a la educación básica y obligatoria, si bien, y dados los perjuicios que supone el absentismo de un niño/a de educación infantil, privándole de plaza a otros menores, se adoptaran las medidas preventivas e informativas correspondientes a corregir esta injusta situación.

b).- De acuerdo con lo establecido en el artículo 39.2 del Decreto 167/2003, se entenderá por absentismo escolar la ausencia, esporádica, frecuente o total no justificada, de una persona menor al centro educativo, en edad escolar obligatoria, ya sea por voluntad propia, de los padres, tutores o responsables legales. Igualmente se considera absentista a la persona menor que, en edad comprendida entre los 6 y los 16 años, no esté escolarizada en ningún centro educativo.

c).- Las faltas por enfermedad, en los casos concretos, que el centro educativo traslade